



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01753-2013-AA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge W. Alva Inga, en su condición de abogado de la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A., contra la resolución de fojas 179, de fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de julio de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, integrada por los magistrados Ato Alvarado, Corante Morales y Lip Lichan, solicitando se declare nula y sin efecto legal la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2011, que declara improcedente la solicitud de suspensión de cobranza ordenada en el proceso civil que le iniciara el Ministerio de Economía y Finanzas.

Manifiesta que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) inició contra su representada proceso de obligación de hacer e indemnización por daños y perjuicios (Expediente N.º 1495-2007), emitiéndose sentencia estimatoria en fecha 18 de agosto de 2008, decisión que fue confirmada el 19 de diciembre del mismo año.

Posteriormente, luego de determinarse en etapa de ejecución de sentencia que “se encuentra obligada a reiniciar la cobranza de las cuotas mensuales por conexión domiciliaria de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) en el ámbito de su concesión”, la recurrente, considerando la emisión de la Ley N.º 29494, promulgada el 7 de enero de 2010, solicitó que se declare la suspensión de la cobranza ordenada en el proceso mencionado. Manifiesta, sin embargo, que su pedido fue desestimado mediante Resolución 3, afectando su derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01753-2013-AA/TC
PIURA
ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

Judicial contesta la demanda argumentando que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas respetándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con resolución de fecha 5 de noviembre de 2012, declara improcedente la demanda, al considerar que la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2011, al desestimar el pedido de suspensión de cobranza, ha respetado la institución de la cosa juzgada.

A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De la lectura de la demanda, del recurso de apelación y del recurso de agravio constitucional, se aprecia que la pretensión de la recurrente consiste en que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 9 de mayo de 2011, que declara improcedente la solicitud de suspensión de cobranza ordenada en el proceso civil que le iniciara el Ministerio de Economía y Finanzas (Exp. N.º 1495-2007).

Sobre la afectación del derecho a la debida motivación regulado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú

Argumentos de la parte demandante

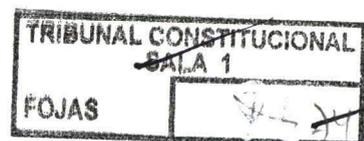
2. La recurrente sostiene que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) inició contra ella un proceso de obligación de hacer e indemnización (Exp. N.º 1495-2007), en el cual se emitió sentencia definitiva, determinándose luego en etapa de ejecución de sentencia que “se encuentra obligada a reiniciar la cobranza de las cuotas mensuales por conexión domiciliaria de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Vivienda en el ámbito de su concesión”.

Argumentos de los demandados

3. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial argumenta que las resoluciones cuestionadas fueron expedidas respetándose el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01753-2013-AA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones reconocido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú exige que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias.
5. De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si, en el contexto del proceso civil de obligación de hacer e indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual (Expediente N.º 1495-2007), la resolución impugnada vulnera algún derecho fundamental de la parte demandante, lo que, a su vez, exige establecer si la respuesta dada por los jueces emplazados, respecto a la solicitud de la recurrente de que se suspenda la cobranza de las cuotas mensuales por conexión domiciliaria, afectó o no su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. Así expuesta la controversia, resulta conveniente elaborar un recuento detallado de los hechos que rodean el caso, a los efectos de examinar la veracidad de los alegatos de las partes, y así determinar la fundabilidad o no de la demanda de amparo de autos. De esta manera, la secuencia de los actos procesales cuyo análisis resulta de interés para la presente causa queda expuesta del siguiente modo:
 - a) En fecha 6 de octubre de 2006, el Ministerio de Economía y Finanzas interpone demanda de obligación de hacer e indemnización contra la ahora demandante solicitando que cumpla con la obligación de reiniciar la cobranza de las cuotas mensuales por conexión domiciliaria de los proyectos financiados con recursos del FONAVI y pague la suma de S/ 12 242 902.66 (doce millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos dos nuevos soles con sesenta y seis céntimos).
 - b) Con resolución de fecha 18 de agosto de 2008, obrante a fojas 47 del cuadernillo del TC, el Juzgado Civil de Piura declaró fundada la demanda en lo relacionado con el cumplimiento de la obligación de reiniciar el cobro de las cuotas mensuales por conexión domiciliaria de los proyectos financiados con recurso del Fonavi, desestimando los demás extremos de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01753-2013-AA/TC

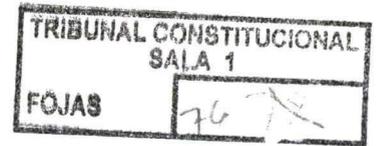
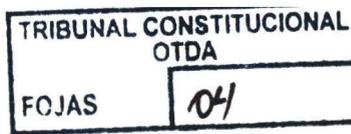
PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

- c) Con resolución de fecha 19 de diciembre de 2008, la Primera Sala Civil de Piura, confirmando la apelada, declaró fundada la demanda civil por similares argumentos.
- d) En etapa de ejecución, la recurrente solicitó ante el Juzgado Civil de Piura que se declare la suspensión de la cobranza ordenada en autos, argumentando que con la promulgación de la Ley N.º 29494 se modificó el procedimiento de recuperación de deudas por conexiones domiciliarias de los proyectos financiados con recurso del Fonavi.
- e) Con resolución de fecha 23 de diciembre de 2010, el Quinto Juzgado Civil de Piura desestimó la suspensión solicitada, decisión que fue confirmada por la Primera Sala Civil de Piura con resolución de fecha 9 de mayo de 2011
7. El principal argumento esgrimido por la recurrente es que, con la dación de la Ley 29494, el mandato judicial contenido en la sentencia de vista, de fecha 19 de diciembre de 2008, resulta inejecutable.
8. De fojas 65 a 71 del cuaderno del Tribunal Constitucional obra la resolución de vista de fecha 9 de mayo de 2011, que, en etapa de ejecución de sentencia, desestimó la solicitud de suspensión de la cobranza ordenada por sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, sustentándose en los siguientes argumentos “SÉTIMO: Del estudio de autos, se advierte que la parte demandada EPS GRAU S.A. solicita la suspensión del proceso de cobranza en virtud a la entrada en vigencia de la Ley N.º 29494, publicada el 8 de enero de 2010, alegando que con la dación de la citada Ley se modificó el proceso de recuperación de deudas por conexiones domiciliarias, excluyendo a las Entidades Prestadoras de Servicios de saneamiento como entes recuperadores. Dentro de este contexto se advierte que la Ley que se invoca es posterior —publicada el 8 de enero de 2010— a la sentencia recaída en el presente proceso en la Resolución N.º 21, del 18 de agosto de 2008, y que alcanzó la autoridad de Cosa Juzgada a través de la Sentencia de Vista N.º 31, del 19 de diciembre de 2008”.
9. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el órgano judicial emplazado ha justificado de modo suficiente la decisión de declarar improcedente la solicitud de suspensión de la cobranza decretada por sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2008.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01753-2013-AA/TC

PIURA

ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS
DE SANEAMIENTO GRAU S.A.

10. No está de más recalcar que nuestro ordenamiento jurídico adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En el presente caso, al momento de expedirse la sentencia de vista de fecha 19 de diciembre de 2008, que declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada por el Ministerio de Economía y Finanzas contra la ahora recurrente, la Ley 29494, cuya aplicación se reclama a las autoridades judiciales emplazadas, no se encontraba vigente, de manera que resultaría ilegítimo ordenar su aplicación.
11. En consecuencia, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura, al expedir la resolución de fecha 9 de mayo de 2011, no han vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL